Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

JOSÉ ANGEL JIMENEZ YORDAN *Recurrente* V DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR *Recurrido*	KLRA201800116	*Revisión Judicial* Procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella Núm: SAN-2017-0000362 Sobre: Revisión Administrativa

Panel integrado por su presidenta la Juez Colom García, la Juez Nieves Figueroa, y el Juez Rivera Torres.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2018.

El pasado 1 de marzo de 2018 compareció ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, el señor José Ángel Jiménez Yordan (en adelante "señor Jiménez"). Cuestionó la corrección de una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante "DACo") el 30 de enero de 2018, mediante la cual se desestimó la *Querella* que presentó contra los señores Juan Carlos Birriel Castro y Ángel Laureano Carrasquillo h/n/c HNC Auto Body 65 en reclamo de la devolución del dinero que pagó para que le pintaran su vehículo, así como el costo de piezas dañadas y del alquiler de vehículos.

El señor Jiménez certificó en su recurso haber notificado copia del mismo a los señores Juan Carlos Birriel Castro y Ángel Laureano Carrasquillo. Sin embargo, no fue sino hasta el 6 de marzo de 2018

Número Identificador:

SEN2018_____

que el señor Jiménez realizó la aludida notificación, pues así lo acreditó en una moción que presentó en esa misma fecha.

Esto es, cinco días luego de presentado el recurso y de haber certificado que ya había hecho la notificación.

Examinado el recurso presentado por el señor Jiménez, nos percatamos que, no solo se notificó tardíamente a los señores Juan Carlos Birriel Castro y Ángel Laureano Carrasquillo, sino que no se certificó haber notificado copia del recurso al DACo. Por tal razón, el 16 de marzo de 2018 emitimos una *Resolución* concediéndole al señor Jiménez un término final de cinco (5) días para explicar su incumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento en cuanto a la notificación de un recurso de revisión judicial, so pena de la desestimación del recurso. No obstante, al día de hoy el señor Jiménez no ha comparecido para mostrar causa.

La Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, es diáfanamente clara en cuanto a los requisitos de presentación y notificación del recurso de revisión judicial. Sobre el particular, dicha Regla dispone lo siguiente:

> (A) Presentación del recurso
> El escrito inicial de revisión y sus tres (3) copias deberán ser presentados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.
>
> (B) Notificación a las Partes
> (1) Cuando se hará
> **La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.**
> (2) Cómo se hará
> La parte recurrente notificará el escrito de revisión mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13(B): correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.
> [...]

> […]
> […]
> La notificación mediante correo electrónico deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados(as) que representen a las partes o al de la parte, de no estar representadas por abogado(a), cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto al tribunal una dirección electrónica y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (3) Constancia de la notificación
> La constancia de cada uno de los métodos de notificación será la dispuesta en la Regla 13(B) de este Reglamento.
>
> (4) Certificación de notificación
>
> **La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.**
>
> **La parte recurrente podrá certificar al Tribunal en moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de los tres (3) días laborables siguientes al día de la presentación del escruto de revisión. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.** (Énfasis y subrayado nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 58.

A diferencia de un término jurisdiccional, respecto a los términos de cumplimiento estricto los tribunales estamos facultados a ejercer nuestra discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias. Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogarlo o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005). En otras palabras, un tribunal puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte le demuestra detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al

Tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122 (1998).

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

> Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013).

Resolver lo contrario conllevaría liberalizar el requisito de cumplimiento estricto al punto de menoscabar los derechos sustanciales de las partes a recibir una adecuada notificación. Aunque la notificación tardía del recurso no le haya causado perjuicio indebido a la otra parte, ello no es razón suficiente para incumplir con el término reglamentario. "Si los tribunales fueran a aceptar esa excusa sin más, los términos de cumplimiento estricto se convertirían en un mero formalismo, derrotado fácilmente." Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*.

Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. Arriaga v. F.S.E., *supra*.

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que:

> (B) [u]na parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> **(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> **(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

En el caso que nos ocupa, el señor Jiménez tenía hasta el 1 de marzo de 2018 para presentar y notificar el recurso a las partes y a la agencia recurrida. Sin embargo, surge del expediente que el señor Jiménez notificó el recurso a los señores Juan Carlos Birriel Castro y Ángel Laureano Carrasquillo cinco días luego de expirado el término dispuesto para ello y no se desprende que haya notificado copia del recurso al DACo. Cabe señalar que, aunque el término para notificar el recurso es uno de cumplimiento estricto, el señor Jiménez no ha comparecido para proveer explicaciones detalladas que justifiquen su incumplimiento con el término establecido.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones